

**AUTO N. 00100**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G Control Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (Sectoros varios), remiten informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4, ubicada en la AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 28/07/2022, en el predio con nomenclatura AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13176 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279754), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y las visitas técnicas realizadas emitió el **Concepto Técnico No. 13176 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279754), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 13176 del 28 de octubre del 2022

“(…)

#### **4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

*El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.*

##### **4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b>  <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 28/07/2022, el usuario presentó el soporte de radicado de caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP, correspondiente a las vigencias 2019 (111567-EEAB-2020) y 2021 (126939-EEAB-2022).</p> <p>El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020, ante la EAAB. Sin embargo, de acuerdo la evaluación técnica realizada en el Numeral 4.1.2. Evaluación de la Información Remitida; es posible establecer que el usuario allegó al prestador de servicio público de alcantarillado, <b>un informe de caracterización de otro usuario, por tanto, no cumplió la obligación de presentar la caracterización de su vertimiento.</b></p>	<p><b>NO</b></p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario, sin embargo, de acuerdo la evaluación técnica realizada en el Numeral 4.1.2. Evaluación de la Información Remitida, no es posible establecer la calidad del vertimiento.	Sin determinar
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con unidades de tratamiento tales como Trampa de grasas o serpentín, Tanque de homogenización, Tanque de tratamiento fisicoquímico (coagulación, floculación, sedimentación), oxidación química y cloración y Filtro de carbón activado + gravilla.	SI
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 28/07/2022 se observa que la caja de inspección no está acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	NO
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica fue atendida por la señora Luz Helena García, quien firma como responsable el área de compras.	SI

#### 4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	No existe evidencia que permita establecer que el usuario vierte o dispone sustancias peligrosas a la red de alcantarillado.	SI
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	De acuerdo con lo observado en la visita del 28/07/2022, la caja de interna y la caja de inspección externa ubicada sobre la AK 68, se encontraban llenas de agua, a lo cual el usuario informa que se debe al rebose de la red de alcantarillado, por lo tanto, se evidencia incumplimiento ya que el usuario no garantiza que no se dispongan de manera directa o indirecta a la red de alcantarillado, residuos de trampas de grasa, residuos sólidos, lodos o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 28/07/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Durante la visita del 28/07/2022 se evidencia una bajante de agua lluvia conectada al serpentín o trampa de grasas.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario presenta certificados de recolección, transporte y disposición de RESPEL, sin embargo, en estos no se discrimina el manejo y disposición de los lodos generados en la PTAR.	Sin determinar

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACIÓN</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 No. 17 - 20, en donde desarrolla las actividades de fabricación de tejido angosto (corsetería), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de tintorería, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, previo tratamiento.</p> <p>Las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) se conducen hasta una trampa de grasas o serpentín, luego pasan a un tanque de homogenización donde se realiza inyección de aire, posteriormente se bombean hasta los tanques donde se realiza el tratamiento fisicoquímico (coagulación, floculación, sedimentación), oxidación química y cloración, finalmente se dirigen a un filtro (carbón activado + gravilla), por último, se conducen hasta la caja de inspección interna (punto de aforo y toma de muestras) para ser descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, al colector ubicado sobre la AK 68.</p> <p>Durante la visita se observa una bajante de agua lluvia conectada al serpentín o trampa de grasas, situación que permite la dilución del ARnD.</p> <p>El usuario informa que las aguas residuales de la red de alcantarillado se devuelven por la caja de inspección y se rebosan al predio, siendo éste el motivo por el cual tanto la caja de inspección interna como la caja de inspección externa se encuentran llenas de agua.</p> <p>Adicionalmente, informan que debido a las obras que se encuentran en ejecución por la AK 68, el punto de muestreo se ubica en una caja de inspección interna.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Presentan certificados de recolección, transporte y disposición de RESPEL, sin embargo, en éstos no se discrimina que se le esté dando manejo correcto y disposición a los lodos generados en la PTAR.</p> <p><b>Por otro lado, una vez analizada la información allegada por el usuario al prestador de servicio público de alcantarillado, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos se establece lo siguiente:</b></p> <p>Informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2020, remitido por la <b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP</b> mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la <b>Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo</b> al <b>G-Control Alcantarillado</b> a través del memorando SDA No. No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (Sectores varios), se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El informe presentado por el usuario <b>INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACIÓN</b>, identificado con Nit. 860062466 - 4, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, presenta inconsistencias que desacreditan la legalidad de este (allegó informe de caracterización correspondiente al usuario HENRY TRASLAVIÑA TRIANA/CURTIDOS NAPA CHIGÜIRO), tal como se menciona en el Numeral 4.1.2. Evaluación de la información remitida del presente concepto técnico, por lo tanto, <b>NO ES VIABLE</b>, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada el día 04/11/2020, con los parámetros establecidos en el Artículo 13. Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, para así verificar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana AK 68 No. 17 - 20. <b>En consecuencia, es posible establecer que el usuario incumplió su obligación de presentar al prestador de servicio público de alcantarillado la caracterización de su vertimiento.</b></li> </ul> <p>Por último, con base en la visita técnica realizada el día 28/07/2022, se concluye que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en sus artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.4.</b> “Actividades no permitidas”, toda vez que, durante la visita del 28/07/2022 se evidencia una bajante de agua lluvia conectada al serpentín o trampa de grasas.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020, ante la EAAB. Sin embargo, de</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>de acuerdo la evaluación técnica realizada en el Numeral 4.1.2. Evaluación de la Información Remitida; es posible establecer que el usuario allegó al prestador de servicio público de alcantarillado, un informe de caracterización de otro usuario, por tanto, no cumplió la obligación de presentar la caracterización de su vertimiento.</p> <p>Igualmente se evidencia incumplimiento con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en sus artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 19.</b> “<i>Otras sustancias, materiales o elementos</i>”, ya que, el usuario no garantiza que no se dispongan de manera directa o indirecta a la red de alcantarillado, residuos de trampas de grasa, residuos sólidos, lodos o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.</li> <li>- <b>Artículo 24.</b> “<i>Sitio de caracterización</i>”. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 28/07/2022 se observa que la caja de inspección no está acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</li> </ul>	

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13176 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279754), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

(...)

**“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

**3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)**”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

**“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

**“Artículo 24º. Sitio de la Caracterización.** La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13176 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279754), esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4, ubicada en la AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de fabricación de tejido angosto (corsetería), genera vertimientos de ARND provenientes de las actividades de tintorería, presuntamente incumpliendo en materia de vertimientos, toda vez que; allegó a la empresa de Acueducto y Alcantarillado, un informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 de otro usuario, por tanto, no cumplió la obligación de presentar la caracterización de su vertimiento, también se logró evidenciar que de acuerdo con la visita de control realizada el día 28/07/2022 se observa que la caja de inspección no está

acondicionada para el aforo y recolección de muestras, tampoco garantiza que no se dispongan de manera directa o indirecta a la red de alcantarillado, residuos de trampas de grasa, residuos sólidos, lodos o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos y se evidencia una bajante de agua lluvia conectada al serpentín o trampa de grasas, permitiendo la dilución de las ARND.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4, ubicada en la AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4, ubicada en la AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS REAL S A. - EN REORGANIZACION** con Nit No. 860062466 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la AK 68 No. 17 – 20, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-4937**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-4937.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 31/12/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 05/01/2023

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 06/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/01/2023